



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

**Sumilla:** *Si bien de manera expresa no se invocó como pretensión, ni se fijó como punto controvertido el reembolso de parte del precio pagado durante la vigencia del matrimonio respecto de un terreno, bien propio de uno de los cónyuges, no es menos cierto, que durante el decurso del proceso las partes expusieron su discrepancia acerca de la calidad del bien sub materia así como también respecto de los fondos con los cuales se pagó el precio. Así, la precisión efectuada por la Sala Superior de reembolso a favor de la demandada, se condice con la materia que es parte del debate procesal, no apreciándose infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.*

**Palabras-clave:** *Pago de bien con caudal social, causal de separación de cuerpos por separación de hecho, motivación de las resoluciones judiciales.*

Lima, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa novecientos noventa y uno de dos mil veintiuno.

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, habiéndose prolongado su vigencia.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Y, puestos en la fecha para resolver, realizada la audiencia pública en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley: **CONSIDERANDO:**

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 1243, interpuesto por el demandante William Felipe Méndez Méndez, contra la Sentencia de Vista contenido en la resolución N.º 17 de fecha 22 de julio de 2020, obrante de folios 1230, **en el extremo que precisa que** el actor deberá reembolsarle a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976 (que fue pagada anticipadamente), pues dicho pago se había efectuado con caudal de la sociedad conyugal.

Debe mencionarse que el recurso de casación interpuesto por la demandada, fue declarado improcedente por auto calificadorio del recurso en la Casación N.º 991-2021 del 18 de enero de 2023.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.**

Mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2015, obrante de folios 104, subsanado mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2015, William Felipe Méndez Méndez interpone demanda de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho contra Hilmer Mercedes Santillán Dávila, a fin que se declare:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

1. El fenecimiento y separación de los bienes de la sociedad de gananciales adquiridos durante la vida matrimonial.
2. Declaración de bien propio del inmueble sito en la avenida La Marina N.º 3477 (antes lote 4 Mz. HC), urbanización Maranga, 3º Etapa, distrito de San Miguel, inscrito en la Ficha 170903, continuada en la Partida N.º 41551003 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Alega, en síntesis, que contrajo matrimonio con la demandada el día 24 de abril del año 1971, con posterioridad procrearon a 3 hijos a quienes solvento sus estudios, y que actualmente son mayores de edad.

Durante el decurso de la vida matrimonial surgieron hechos y circunstancias que crearon incompreensión e incompatibilidad de caracteres, estando separados de hecho desde el 18 de marzo de 1998, llevando a la fecha de la interposición de la demanda más de 16 años de separación, adquiriendo un inmueble sito en el distrito de La Molina y un automóvil en el año 1993.

Por otro lado, respecto del inmueble cuya declaración de bien propio pretende alega, en síntesis, que la compra venta de dicho inmueble se realizó mucho antes de casarse con la demandada, por intermedio de la madre del demandante Rosa Méndez Huerta y por encargo del demandante, por lo que, tiene la naturaleza jurídica de bien propio.

**2. Contestación de la demanda.**

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2015, obrante a folios 175, subsanado mediante escrito de fecha 8 de enero de 2016, obrante de folios 236, la demandada Hilmer Mercedes Santillán Dávila, contesta la demanda rechazándola y contradiciéndola en todos sus términos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Alega, en síntesis, que es verdad lo relacionado a la fecha de celebración del matrimonio y la procreación de los hijos, pero es falso que el demandante hubiese solventado los estudios de sus hijos, y que el distanciamiento de los cónyuges tenga su origen en una enfermedad, sino lo cierto es que el demandante inicio una escalada de insultos y agresiones físicas en contra de la demandada.

La demandada alega que, desde el 18 de marzo 1998, opto por dormir en cuarto distinto al del demandado, pero dentro del mismo inmueble, circunstancia que se mantiene hasta la fecha.

Es falso que el inmueble sito en avenida La Marina sea un bien propio del demandante, siendo el bien de propiedad de la sociedad de gananciales, alega que desde 1966, la madre del demandante es la única dueña del citado inmueble, el cual fue transferido al actor a título oneroso en el año de 1974, formalizándose dicha transferencia en el año de 1983, cuando ya estaba casado con la suscrita, en consecuencia, dicho bien es de propiedad de la sociedad de gananciales.

Por otro lado, vía reconvencción pretende principalmente se decrete la separación de cuerpos por la causal de separación de hecho y de manera acumulada pretende se disponga el pago de un indemnización a su favor por tener la calidad de cónyuge perjudicada con la separación de hecho, la adjudicación del 50% de los bienes gananciales que le corresponden a William Felipe Méndez Méndez en el inmueble sito en la avenida La Marina, así como una pretensión alimenticia mensual a favor de la suscrita equivalente a tres mil soles (S/. 3,000.00).

**3. Fijación de puntos controvertidos.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Mediante resolución N.º 12 de fecha 03 de julio de 2016, se fijaron como puntos controvertidos: De la demanda: *i)* Determinar si la demanda reúne los requisitos para declarar la separación de cuerpos por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años; *ii)* Como pretensión accesorias el fenecimiento de la sociedad de gananciales; *iii)* Si procede declarar bien propio el inmueble inscrito en la Partida Registral N.º 41551003.

Y de la reconvenición: *i)* Determinar si la demanda reúne los requisitos para declarar la separación de cuerpos por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años; *ii)* Determinar si la reconveniente es cónyuge perjudicada y si procede conceder una indemnización en forma de adjudicación del 50% de los derechos y acciones del inmueble; y *iii)* Si procede declarar una pensión alimenticia mensual a favor de la demandada en la suma de tres mil soles.

**4. Sentencia (Resolución N.º 32) de fecha 17 de noviembre de 2017, corregida por Resolución N.º 34 de fecha 21 de marzo de 2018.**

El magistrado a cargo del Primer Juzgado Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia contenida en la resolución N.º 32, de fecha 17 de noviembre de 2017, obrante de folios 903, corregida por resolución N.º 34 de fecha 21 de marzo de 2018, obrante de folios 949, se declara: **1)** Fundada la demanda formulada por William Felipe Méndez Méndez y la reconvenición formulada por Hilmer Mercedes Santillán Dávila, en consecuencia, se suspende los deberes relativos al lecho y fenecido el régimen de sociedad de gananciales. **2)** Subsistente el vínculo matrimonial. **3)** Fundada la pretensión de declaración de bien propio del inmueble sito en la avenida La Marina. **4)** Infundada la pretensión de adjudicación de gananciales. **5)** Infundada la pretensión de alimentos. **6)** Fijar como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

indemnización a favor de Hilmer Mercedes Santillán Dávila por la suma de veinte mil soles (S/. 20,000.00) que deberá pagar el demandado.

Decisión que fue apelada por Hilmer Mercedes Santillán Dávila

**5. Sentencia de Vista (Resolución N.º 9) de fecha 26 de julio de 2018.**

El Colegiado de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Lima mediante resolución N.º 9 de fecha 26 de julio de 2018, obrante de folios 1067, declara nula la sentencia apelada.

**6. Segunda sentencia de primera instancia (Resolución N.º 39) de fecha 4 de enero de 2019.**

El magistrado a cargo del Primer Juzgado Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia contenida en la resolución N.º 39, de fecha 4 de enero de 2019, obrante de folios 1132, declara: **1)** Fundada la demanda formulada por William Felipe Méndez Méndez y la reconvenición formulada por Hilmer Mercedes Santillán Dávila, en consecuencia, se suspende los deberes relativos al lecho y fenecido el régimen de sociedad de gananciales. **2)** Subsistente el vínculo matrimonial. **3)** Fundada la pretensión de declaración de bien propio del inmueble sito en la avenida La Marina. **4)** Infundada la pretensión de adjudicación de gananciales. **5)** Infundada la reconvenición de alimentos. **6)** Fijar como indemnización a favor de Hilmer Mercedes Santillán Dávila por la suma de veinte mil soles (S/. 20,000.00) que deberá pagar el demandado.

El Juez sustenta su decisión señalando, en síntesis, que el demandante y la demandada han coincidido en que se separaron de hecho desde el 18 de marzo de 1998, sin tener voluntad de reanudar y continuar con el matrimonio, cumpliendo de ese modo con el elemento temporal y psicológico para la separación de hecho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Respecto a la pretensión de declaración de bien propio del inmueble sito en avenida La Marina, el juez señala que de la valoración de los medios probatorios se aprecia que el inmueble mencionado fue adquirido con anterioridad al matrimonio, pero ha sido pagado antes y durante el matrimonio por la madre del demandante.

Respecto a la adjudicación de gananciales a la demandada por ser la cónyuge más perjudicada, el Juez señala que se encuentra acreditado que existía una crisis de pareja siendo la señora Hilmer Mercedes Santillán Dávila la más perjudicada pues se dedicaba inicialmente al cuidado del hogar, debiendo indemnizar en la forma de dinero, mas no en adjudicación del inmueble de la avenida La Marina tanto mas si se ha establecido que dicha propiedad es un bien propio del demandante.

Con relación a la pretensión reconvenida de alimentos, el juez señala que de la declaración de la pretendiente se desprende que esta no tiene ninguna discapacidad para el trabajo, además de ser integrante del patrimonio a liquidar en la sociedad de gananciales, por lo que, no resulta aplicable fijar alimentos.

**7. Apelación.**

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2019, obrante de folios 1171, Hilmer Mercedes Santillán Dávila interpone apelación contra la sentencia en los extremos que declara: **1)** Fundada la pretensión de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho. **2)** Fundada la pretensión de declaración de bien propio del inmueble sito en la avenida La Marina. **3)** Infundada la pretensión de adjudicación. **4)** Infundada la pretensión de alimentos. **5)** Fija como indemnización a favor de Hilmer Mercedes Santillán



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Dávila por la suma de veinte mil soles (S/. 20,000.00) que deberá pagar el demandado.

Invoca como agravios, en síntesis, los siguientes: **i)** la sentencia ha sido emitida transgrediendo lo previsto en el artículo 480 del Código Procesal Civil, que prevé la imposibilidad del juzgador de impulsar de oficio; **ii)** Constituye un error que el Juez afirme que producto de la declaración de verdadero propietario celebrada en el año 1983 entre el demandante y su madre Rosa Margarita Méndez Huerta, sería William Felipe Méndez Méndez quien celebró un contrato de compraventa con la Urbanizadora de Maranga SA., cuando resulta evidente que estamos ante dos transferencias; asimismo, señala que constituye un error que el Juez haya inaplicado el artículo 185 del Código Civil de 1936, concordante con el artículo 311 inciso 1 del Código Civil vigente que prevé que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario; **iii)** El Juez declara infundada la pretensión de adjudicación, por cuanto, considera que el inmueble de la avenida La Marina es un bien propio del demandante, criterio que resulta errado pues parte de la premisa equivocada de considerar al mencionado inmueble como bien propio de William Felipe Méndez Méndez cuando a todas luces es un bien social; **iv)** En lo referente a la pretensión de indemnización, el juez sustenta su decisión en que ha estimado el monto indemnizatorio de manera prudencial, sin tener en cuenta los criterios establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil; y **v)** En lo referente a la pretensión de alimentos, el juez emite un pronunciamiento incongruente, ya que, sustenta su decisión en el hecho que la actora percibe ingresos producto del arrendamiento de un bien social ubicado en la avenida La Marina, sin tener en cuenta que dichos ingresos desaparecerían producto de la declaración de bien propio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

**8. Segunda sentencia de vista (Resolución N.º 17) de fecha 22 de julio de 2020.**

Los magistrados integrantes de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 17 de fecha 22 de julio de 2020, obrante de folios 1230, confirma la sentencia apelada, con la precisión que el actor deberá reembolsar a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976 (que fue pagada anticipadamente), pues dicho pago se había efectuado con caudal común de la sociedad conyugal.

La Sala Superior sustenta su decisión de confirmar el extremo referido a la separación de cuerpos en el hecho de que, si bien, se apelo dicho extremo de la sentencia, no se aprecia el fundamento que se indique el error, por lo que, deviene en improcedente este extremo de la apelación.

Con relación a los extremos de declaración de bien propio del inmueble sito en avenida La Marina y de la pretensión reconvenida de adjudicación del mencionada inmueble, la Sala Superior señala que de los medios probatorios y lo expuesto por las partes se advierte que el inmueble de la avenida La Marina constituye bien propio del demandante, al haberse acreditado que la edificación es anterior al matrimonio, y si bien el terreno se inicio el pago cuando el actor era soltero, se término de pagar cuando ya se encontraba casado, por tanto, dichos pagos se efectuaron con el caudal común de la sociedad conyugal, por lo que, deberá reembolsar a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976, debiendo confirmarse el extremo que declara fundada la declaración de bien propio y por tanto infundada la adjudicación solicitada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Por otro lado, respecto al monto indemnizatorio la Sala Superior señala que el monto fue fijado prudencialmente teniendo en cuenta que el demandante ejercía violencia sobre la demandada, así como la demandada cuenta con profesión; finalmente, respecto de la pretensión de alimentos señala la Sala Superior que la demandada es una profesional que cuenta con trabajo y percibe una parte de los alquileres del negocio que funciona en el inmueble de San Miguel por lo que no cabe otorgarse pensión de alimentos alguna.

**III. RECURSO DE CASACIÓN<sup>1</sup>**

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante Auto Calificadorio de Recurso de fecha 18 de enero de 2023, obrante de folios 88, del cuaderno de casación, **ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2020, por el demandante William Felipe Méndez Méndez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 17 de fecha 22 de julio de 2020, solo en el extremo que precisa que el actor deberá reembolsar a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976 (que fue pagada anticipadamente), pues dicho pago se había efectuado con caudal común de la sociedad conyugal, declarándose procedente por las siguientes causales de infracción normativa:**

**Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alega al respecto que la Sala Superior habría vulnerado el debido proceso y la debida motivación al precisar que el actor deberá reembolsar a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, con relación al pago de**

---

<sup>1</sup> Mediante Auto Calificadorio de fecha 18 de enero de 2023, obrante de folios 77 del cuadernillo de casación se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Hilmer Mercedes Santillán Dávila.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

las cuotas correspondientes al terreno del inmueble sito en la avenida La Marina N.º 3477, ya que, dicha pretensión no fue planteada por las partes, ni fue fijada como punto controvertido, más aún, si se tiene en cuenta el hecho que no se encuentra probado que la demandada hubiera cancelado alguna letra correspondiente al inmueble.

**Infracción normativa del inciso 2 del artículo 184 del Código Civil de 1936**, el recurrente alega que, la Sala Superior interpreta de manera errónea la norma acotada al considerar que existe un caudal común, no obstante, encontrarse probado que el inmueble sito en la avenida La Marina es un bien propio del demandante porque lo adquirió antes del matrimonio.

**Inaplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 177 del Código Civil de 1936, en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 302 del Código Civil de 1984**, el recurrente alega que, conforme a las normas referidas el inmueble es propio al haberlo adquirido antes del matrimonio.

De otro lado, debe mencionarse que **el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, fue declarado improcedente** por auto calificadorio del recurso en la Casación N.º 991-2021 del 18 de enero de 2023.

#### **IV. FUNDAMENTOS**

##### **Cuestión jurídica a debatir.**

La sentencia de vista dispone como precisión que el actor deberá reembolsarle a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio como parte de pago de la compra del terreno del inmueble sub materia, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976 (que fue pagada anticipadamente), pues se considera que dicho pago se había efectuado con caudal de la sociedad conyugal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Entonces, la cuestión jurídica a debatir es determinar si dicha precisión efectuada por la Sala Superior en la sentencia de vista infracciona el derecho al debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones; y, si la precisión de ordenar dicho reembolso, infracciona las disposiciones contenidas en las normas procesales y materiales que se invocan en el recurso casatorio.

**Fundamentos de la Sala Suprema**

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, pero además tiene un fin didáctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

Al respecto Taruffo señala: “(...) *La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)*”<sup>2</sup>

En este sentido, es tarea de la casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la corte de casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración.

---

<sup>2</sup> TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

**SEGUNDO:** Habiéndose admitido y declarado la procedencia del recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocados por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el tercer párrafo del artículo 396, del Código Procesal Civil.

**a) Respecto a la infracción normativa de carácter procesal.**

**TERCERO:** Los incisos 3 y 5 del artículo 139<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado, consagran como principios y derechos que rigen a la función jurisdiccional, al derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales; por su parte, el artículo 1<sup>4</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Civil, reconoce también como derecho de toda persona al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

**CUARTO:** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional son derechos que informan al ejercicio de la actividad jurisdiccional desplegada por el Estado, son derechos de naturaleza compleja, ya que, contienen a su vez diversos derechos fundamentales tanto de orden formal como de orden material de muy distinta naturaleza que garantizan, básicamente, que toda persona ya sea natural, jurídica o colectiva que tenga un conflicto de interés pueda acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela a través de un proceso revestido de unas garantías mínimas que le aseguren al

---

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...), 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>4</sup> Código Procesal Civil, artículo I. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

justiciable un juzgamiento imparcial y justo, entre estas garantías ocupa un lugar especial el principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

**QUINTO:** Por otra parte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía contra la arbitrariedad judicial, en cuanto, garantiza, entre otros, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes para, lo cual, impone a los jueces sea a la instancia que pertenezcan, el deber al momento de resolver las causas de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios hechos debidamente acreditados en el proceso, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal, en consecuencia, una resolución que no se encuentre debidamente motivada vulnera a su vez al derecho al debido proceso.

**SEXTO:** El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en reiterada jurisprudencia como es el caso de las **STC N.º 1480-2006-AA/TC**<sup>5</sup>, **STC N.º 728-2008-HC/TC**<sup>6</sup>, ha delimitado el contenido constitucionalmente garantizado por el principio y derecho a la motivación de las resoluciones señalando los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 2 de octubre de 2007.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 8 de noviembre de 2008.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

- b)** Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.
- c)** Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d)** Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e)** La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.
- f)** Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada.

**SÉPTIMO:** En este contexto, a efecto de determinar si se ha infringido el derecho al debido proceso en su manifestación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación.

**OCTAVO:** El recurrente William Felipe Méndez Méndez alega, en síntesis, que la Sala Superior infracciona el derecho al debido proceso en su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

manifestación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, la sentencia de vista objeto de casación contiene una motivación incongruente, ya que, precisa que el actor deberá reembolsar a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, con relación al pago de las cuotas correspondientes al terreno del inmueble sito en la avenida La Marina N.º 3477 adquirido como bien propio, cuando dicha pretensión de reembolso no fue planteada por las partes, ni fue fijada como punto controvertido.

**PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL ESTABLECIDO EN ESTE PROCESO Y  
PUNTO CUESTIONADO POR EL RECURSO DE CASACIÓN DEL  
DEMANDANTE.**

**NOVENO:** De los actuados judiciales se aprecia que, efectivamente, como señala el demandante en el presente proceso de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, no se ha formulado de manera expresa como pretensión, ni se ha fijado como punto controvertido, el reembolso de alguna suma de dinero.

Sin embargo, se aprecia que durante el decurso del proceso con relación a la pretensión de declaración de bien propio del demandante respecto del inmueble sito en avenida La Marina N.º 3477, urbanización Maranga del distrito de San Miguel - Lima, inscrito en la Partida N.º 41551003 (antes Ficha 170903) del Registro de Predios de Lima, surgió discrepancia entre las partes procesales acerca de la calidad del inmueble sito en la avenida La Marina, así el demandante alegaba que se trata de un bien propio adquirido antes de contraer matrimonio, con los recursos económicos del demandante; mientras que, la demandada sostenía que se trata de un bien adquirido durante el matrimonio con recursos de la referida sociedad, por tanto, pertenecía a la sociedad de gananciales; siendo ello así, se advierte que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

existía controversia acerca si los recursos empleados para la adquisición del mencionado inmueble.

En las sentencias emitidas en este proceso ha quedado establecido que es bien propio del recurrente demandante la edificación del inmueble sito en Avenida La Marina N.º 3477, así como también ha quedado acreditado que es un bien propio la adquisición del terreno de dicho inmueble.

El único extremo de cuestionamiento mediante este recurso de casación por el demandante recurrente es que en la sentencia de vista se ha resuelto, confirmar la sentencia apelada, **con la precisión que el actor deberá reembolsar a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976 (que fue pagada anticipadamente), pues dicho pago se había efectuado con caudal común de la sociedad conyugal. (Resaltado es nuestro)**

Y es ese punto cuestionado de la precisión efectuada en el pronunciamiento de la sentencia de vista que corresponde analizar en este recurso de casación.

**DÉCIMO:** De la resolución recurrida se aprecia que la Sala Superior efectúa la precisión cuestionada al advertir que el pago de parte del precio del terreno del inmueble sito en avenida La Marina, propiedad de uno de los cónyuges se estima se efectuó con recursos provenientes de la sociedad conyugal; dejando establecido que el terreno y la edificación es bien propio del demandante.

Ante ello, esta Sala Suprema advierte que, si bien de manera expresa no se invocó como pretensión, ni se fijó como punto controvertido el reembolso de parte del precio pagado durante la vigencia del matrimonio respecto de un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

terreno, bien propio de uno de los cónyuges; no es menos cierto, que durante el decurso del proceso las partes expusieron su discrepancia acerca de la calidad del bien sub materia, así como también respecto de los fondos con los cuales se pagó el precio del terreno.

Así, la decisión de precisión de reembolso efectuada por la Sala Superior, se condice con la materia que es parte del debate procesal, no supone vulneración al derecho al debido proceso en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que, si bien, no se pretendió expresamente reembolso alguno, no es menos cierto que durante el decurso del proceso surgió controversia y por tanto era parte del debate procesal determinar si el pago del precio del terreno se realizó con fondos de la sociedad conyugal; además, cabe mencionar que en el presente proceso se formuló como pretensión la separación de los bienes gananciales, pretensión que supone que la judicatura liquide los bienes sociales antes de proceder al reintegro de los bienes propios.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por otro lado, no se aprecia que la decisión adoptada por la Sala Superior hubiese generado indefensión a alguna de las partes procesales, por cuanto, la decisión adoptada se sostiene en la determinación que el bien sito en avenida La Marina es de propiedad del demandante en cuanto al terreno y la edificación. Así, como que parte del precio pagado por el terreno se hizo en período anterior y posterior a la celebración del matrimonio con la demandada.

**a) Respecto a la infracción normativa de carácter material.**

**DECIMO SEGUNDO:** Con relación a la infracción normativa al inciso 2 del artículo 184<sup>7</sup> del Código Civil de 1936, el recurrente alega, en síntesis, que la

---

<sup>7</sup> Código Civil 1936, artículo 184. Son bienes comunes (...) 2. Los adquiridos por título oneroso a costa del caudal común, aunque se haga la adquisición a nombre de uno sólo de los cónyuges.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Sala Superior para sustentar su decisión de devolución de los pagos efectuados entre 1971 a 1976 por realizarse a cuenta de un caudal común, se ampara en la norma acotada, lo que, constituye una aplicación errónea de la mencionada disposición, ya que, los pagos no han sido efectuados a cuenta del caudal común, porque dicha adquisición es de un bien propio. Además, porque a lo largo del proceso la demandada no ha probado de manera alguna haber aportado al pago de alguna de las letras canceladas.

Por otro lado, con respecto a la inaplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 177<sup>8</sup> del Código Civil de 1936, en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 302 del Código Civil, el recurrente alega, en síntesis, que el bien ubicado en la avenida La Marina se adquirió antes del matrimonio a título oneroso, siendo un aporte al régimen de la sociedad de gananciales, lo que, no habría sido tomado en cuenta por parte de la judicatura.

**DÉCIMO TERCERO:** Revisada la resolución objeto de casación se aprecia que la Sala Superior en el décimo tercer considerando hace una cita de las normas cuya infracción se invoca, limitándose a señalar que son las aplicables al encontrarse vigente a la fecha en que las partes contrajeron matrimonio el 24 de abril de 1971 durante la vigencia del Código Civil de 1936.

**DÉCIMO CUARTO:** Esta Sala Suprema advierte que las infracciones normativas invocadas tienen como sustento principal el cuestionamiento a la decisión de la Sala Superior que al momento de efectuar su precisión acerca del reembolso, no habría tenido en cuenta que el inmueble sito en avenida La Marina N.º 3477, es un bien propio del demandante William Felipe Méndez Méndez constituyendo un aporte a la sociedad de gananciales.

---

<sup>8</sup> Código Civil 1936, artículo 177. Son bienes propios de cada cónyuge. 1. Los que aporte al matrimonio (...) 3. Los que adquiriera durante el matrimonio a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido al casamiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

Tal decisión de reembolso no vulnera la condición de bien propio del terreno del inmueble sub materia, dado que las dos últimas sentencias emitidas en autos han determinado que es bien propio del actor, tanto la edificación como el terreno.

En el décimo cuarto considerando de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior ha señalado lo siguiente:

*“De lo antes expuesto podemos concluir que la edificación construida sobre el terreno al ser concluida en el año de 1969, esto es, antes de su matrimonio (1971), constituye un bien propio, y **en cuanto al terreno, si bien el pago del mismo se inició cuando el actor era soltero, se terminó de pagar cuando ya se encontraba casado y por tanto los pagos efectuados con posterioridad a su matrimonio pertenecían al caudal común de la sociedad conyugal**, en consecuencia, el actor deberá reembolsarle a la demandada el 50% del importe que fue pagado después de contraído el matrimonio, esto es desde mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía pagarse en mayo de 1976 (que fue pagada anticipadamente), por lo que, debe confirmarse el extremo que declara Fundada la declaración de bien propio y por tanto infundada la adjudicación solicitada” (resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se advierte, tal como se ha indicado, que la Sala Superior concluyó en mérito a lo actuado en este proceso que, el inmueble ubicado en la avenida La Marina es un bien propio del demandante en cuanto a la construcción, y al terreno adquirido con anterioridad al matrimonio, siendo éste el motivo por el cual se desestimó la pretensión reconvenida de adjudicación del inmueble.

Empero, el hecho que las instancias judiciales hayan declarado que el inmueble (edificación y terreno) sito en avenida La Marina sea un bien propio adquirido por el demandante, no enerva el hecho acreditado en autos que parte de los pagos del precio por el terreno del mencionado inmueble se efectuaron durante la vigencia del matrimonio entre el demandante y la demandada.

Por tal razón, los pagos efectuados del terreno adquirido por el demandante en el período entre mayo de 1971 hasta la última letra que correspondía



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

pagarse en mayo de 1976 se encuentran bajo la presunción legal de haber sido efectuados con dinero del caudal social. Máxime cuando correspondía al demandante acreditar que dichos pagos los hizo con recursos provenientes de bienes propios, lo que no ha ocurrido en autos.

En otras palabras, los pagos realizados con posterioridad al matrimonio del terreno, adquirido por el ahora demandante recurrente, deben ser reembolsados en un 50% a la parte demandada, decisión que está ajustada a derecho y al mérito de lo actuado en las instancias inferiores.

**DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, si bien, la sentencia de vista no explica de forma clara el sustento de su decisión de precisión de sentencia, en cuanto a establecer que el pago referido en ese período fue realizado con recursos del caudal social, y que por ello corresponde el reembolso ordenado en la sentencia de vista, es una decisión a la que finalmente arriba que resulta ser ajustada a derecho y al mérito de lo actuado en las instancias inferiores. Por lo que, estando a los considerandos expuestos precedentemente, en atención de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil no corresponde casar la sentencia.

**V. CONCLUSIÓN**

Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto de casación, no infracciona lo dispuesto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Infracción normativa del inciso 2 del artículo 184 del Código Civil de 1936, Inaplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 177 del Código Civil de 1936, en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 302 del Código Civil de 1984.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 991-2021  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL**

**VI. DECISIÓN:**

Por las razones expuestas, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por William Felipe Méndez Méndez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 17 de fecha 22 de julio de 2020 en el extremo que hace la precisión cuestionada en el recurso de casación. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad en los seguidos por William Felipe Méndez Méndez, sobre divorcio por causal; *devuélvase y notifíquese*. Por licencia del señor Juez Supremo Arias Lazarte, interviene el señor Juez Supremo Florián Vigo. Por vacaciones del señor Juez Supremo De la Barra Barrera, interviene la señora Jueza Suprema Gallardo Neyra. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

**SS.**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**CABELLO MATAMALA**

**GALLARDO NEYRA**

**FLORIÁN VIGO**

**ZAMALLOA CAMPERO**

EBO/eaql/wphfr